

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 3 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La excepcional importancia que ha llegado á adquirir el servicio de conservación y reparación de carreteras, por lo que directamente afecta á los intereses generales del tráfico, y por la cuantía de las sumas que para estar bien atendido exige, ha movido á este Ministerio, como antes al suprimido de Fomento, á dictar disposiciones diversas, encaminadas principalmente á obtener todas las economías compatibles con la más conveniente organización del servicio y con el buen estado de las carreteras.

Por lo que á este último é importante punto se refiere, no cabe, sin embargo, desconocer que hay en la actualidad sensibles deficiencias. Los Ingenieros Jefes de provincia é Inspectores de demarcación así lo manifiestan al dar cuenta del estado de bastantes carreteras, cuyas condiciones de vialidad distan mucho de ser satisfactorias, si bien hacen constar al propio tiempo que la causa principal, si no única y exclusiva de tal situación, es la insuficiencia de los créditos legislativos destinados á atención tan preferente.

Desde hace algunos años los Gobiernos se han visto en la imperiosa necesidad de reducir, al par que otros varios, el crédito de carreteras, hasta tal punto, que habiéndose consignado en el presupuesto de 1888 á 1889 22 millones de pesetas para la conservación y reparación de los kilómetros que entonces tenía á su cargo el Estado, según el presupuesto corriente, se debe atender á los hoy construidos, que exceden en más de 9.000 kilómetros á los de la época citada, con sólo 16 millones y medio de pesetas. Esta cantidad resulta insuficiente para todos los gastos que exige una buena conservación, y aun para reponer por completo el desgaste que en el afirmado producen incesantemente el tránsito y los agentes atmosféricos.

Se impone, pues, para una fecha que es de esperar no está muy lejana, aumentos importantes que permitan recrecer de nuevo los espesores del firme, hoy necesariamente merma-dos, devolviéndoles sus dimensiones normales, sin cuyo requisito esencial nunca podrá considerarse que las carreteras se hallan en condiciones satisfactorias.

Pero las circunstancias económicas del país y la situación del Tesoro no consienten aún, á juicio del Ministerio, tales aumentos para el presupuesto próximo, y se hace por lo mismo necesaria una investigación detenida de todos los medios á que puede acudir-se para que las sumas destinadas á tan importante servicio produzcan el máximun de utilidad y fruto apetecible.

A este fin responden las prescripciones contenidas en la Real orden de 8 de Enero último, en que se dispone que los proyectos de acopios de material se formen para un periodo de tres años, agrupándose los que correspondan á carreteras contiguas,

siempre que esta acumulación pueda servir de estímulo á los contratistas, y se autoriza á los Ingenieros (Jefes) para modificar la cantidad y situación de los acopios, según lo reclamen en cada caso las circunstancias especiales de las carreteras.

Ya, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del nuevo pliego de condiciones generales de 7 de Diciembre de 1900, se hace innecesario el otorgamiento de escritura cuando el importe del presupuesto no exceda de 10.000 pesetas, siendo de esperar fundadamente que tales facilidades y economías permitirán á los contratistas ejecutar sus obras con precios más reducidos. Debe igualmente confiarse en que pudiendo los Ingenieros disponer de material para la conservación, aunque no sea toda la cantidad necesaria en la época y puntos donde más indispensable sea su empleo, ha de obtenerse de éste mayor fruto para mejorar los firmes.

Reformas dirigidas á igual fin, cabe, asimismo, introducir en el personal dedicado á los trabajos de conservación.

Constituyen la base del mismo los Peones, Capataces y Camineros, modestos funcionarios, de carácter estable, que han dado constantemente pruebas de celo y laboriosidad. Pero, por una parte, esa misma estabilidad no va acompañada del derecho á la jubilación ó retiro, é impone el deber moral—si la conducta del interesado ha sido irreprochable—de conservarle cuando los achaques ó la edad han debilitado sus energías físicas; y por otra, las condiciones en que, por regla general, se han hecho los nombramientos, no han permitido que sirvan de premio y estímulo, otorgado á los peones auxiliares más aptos y laboriosos.

Por estas causas no ha respondido

debidamente el trabajo de los Peones camineros á los gastos que origina su sostenimiento.

Para remediar estas deficiencias se dictó la Real orden de 8 de Mayo de 1900, por la cual la Dirección general de Obras públicas delegó en los Ingenieros Jefes de las provincias la facultad de nombrar los Camineros y Capataces, á fin de que, conociendo el personal afecto al servicio de conservación, pudieran escogerlo con mayores garantías de acierto. Mas en la práctica, su libertad de acción se halla coartada por las disposiciones del ramo de Guerra, que se oponen al examen de la aptitud de los aspirantes á estos modestos puestos.

Otra reforma que conviene ensayar en gran escala, por haberse practicado con buen éxito en varios países, consiste en la sustitución del trabajo aislado de los Peones camineros, que es difícil de vigilar por la labor realizada en cuadrilla con un Capataz responsable, tal como se practica en la conservación de la vía de los ferrocarriles.

Para plantear estas innovaciones es menester reducir el número de Camineros á medida que vayan ocurriendo vacantes (pues no sería justo hacerlo de una manera violenta), hasta llegar á los estrictamente necesarios para hacer cumplir, en calidad de guardas jurados, los reglamentos de policía, sin perjuicio de cooperar á los trabajos de conservación y de ayudar ó dirigir las cuadrillas de peones temporeros que se organicen cuando los Ingenieros lo estimen conveniente, bien sea con carácter permanente ó accidental.

Las sumas que la amortización sucesiva de esas plazas permita economizar, deberán emplearse en general con ventaja, parte en material y el resto en jornales de peones, que los

Ingenieros han de admitir y despedir libremente, según las necesidades del servicio.

El reparto podrá quedar á cargo del Ingeniero Jefe con la aprobación del Inspector respectivo, lo cual constituye seguramente la garantía de que ha de efectuarse con acierto.

La Real orden de 8 de Enero próximo pasado antes citada, aparte de las ventajas económicas que de ella deben esperarse, puede ser á la vez un medio eficaz de abreviar trámites, dilaciones y trabajos realmente innecesarios entre la Dirección y las Jefaturas de Obras públicas; resultando que aun puede ser más completo y satisfactorio, mediante algunas otras reformas fáciles de implantar, y que ningún perjuicio han de acarrear al servicio, tales como la agrupación de algunos conceptos, hoy separados, que constituyen ciertos gastos de conservación, y la simplificación, en cuanto sea dable, del formulario para la redacción de los proyectos de que se trata.

Como complemento de las reformas indicadas y de las contenidas en anteriores disposiciones, se impone la redacción de una instrucción general para el servicio de conservación y reparación de carreteras, que formará el Consejo de Obras públicas, consignando en ella las reglas y advertencias que considere más adecuadas para la mejor organización del servicio y el más útil empleo de los créditos á él destinados; incluyendo entre ellas las referentes á los casos en que sea conveniente la adopción de medios ó procedimientos excepcionales, tales como el uso de cilindros compresores de vapor, ó el establecimiento de vías metálicas, los cuales, á causa de su elevado coste, son por punto general inaplicables, pero que en determinadas circunstancias podrán tener útil y aun económico empleo.

Atendiendo á las consideraciones que preceden, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que el presupuesto para conservación y reparación de carreteras, correspondiente al año 1902, se redacte bajo el criterio de la más estricta economía, teniendo en cuenta los datos remitidos por las Ingenieros Jefes de Obras públicas, procurando que ningún servicio quede indotado, y agrupando, si se conceptúa conveniente, algunos de los diversos conceptos en que hoy están clasificados los gastos de conservación.

2.º Que se incluya en dicho presupuesto el mismo número de Capataces y Peones camineros que figura en el vigente, proponiéndose la amortización de las vacantes que ocurran en los de la segunda clase hasta llegar en cada provincia á la cifra que la Dirección por sí, ó á propuesta del Ingeniero Jefe, estime conveniente; pero con la prescripción de que toda la economía que de la expresada amortización resulte ha de emplearse en la misma provincia, repartiéndose

dola prudencialmente en acopio de material y en jornales de peones temporeros, en la proporción que determine el Ingeniero Jefe, con aprobación del Inspector respectivo.

3.º Que se reforme el formulario vigente de proyectos de acopios de material para conservación de carreteras, á fin de simplificarlo cuanto sea posible.

4.º Que el Consejo de Obras públicas redacte una instrucción general para el servicio de conservación y reparación de carreteras, en la que, teniendo en cuenta las prescripciones contenidas sobre el particular en la presente Real orden y otras anteriores, se consignen las reglas y advertencias necesarias para la buena organización y marcha del servicio y la más acertada inversión de los créditos, incluyendo entre ellas las referentes á los casos en que deba estudiarse la adopción de medios ó procedimientos excepcionales que por su elevado coste ó consideraciones de otra índole no sean susceptibles de aplicación constante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1901.—J. S. de Toca.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

La Presidencia del Consejo de Ministros, con fecha 5 del corriente, comunica á este Ministerio la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Próximo á llevarse á cabo el censo ó estadística de los productos del ganado caballar y mular existente en España, á fin de que se realice con la mayor perfección posible un servicio que requiere el apoyo material de las Autoridades de todos los órdenes, así como de los funcionarios que de ellas dependen y el moral de cuantos tienen elementos de riqueza en aquel ramo de producción, y con el deseo de proporcionar solución satisfactoria á los importantes problemas sometidos al estudio y resolución de la Junta de la Cría Caballar del Reino para mejorar y fomentar tan importante ramo de la riqueza pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Los trabajos para el referido censo comenzarán en 1.º de Marzo próximo.

Segundo. La Junta Central de este censo será la misma que hoy constituye la de la Cría Caballar del Reino, adjuntando á ella las personas que por sus merecimientos y puestos oficiales que ocupen puedan ser útiles á la misma.

Tercero. En cada provincia, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, en la Sección de Ganadería que corresponde á este ramo, será la encargada de formar la estadística,

agregándose á la misma un Delegado militar propuesto por el Presidente de la Junta de la Cría Caballar y nombrado por el Ministro de la Guerra, el que dependerá directamente del expresado Presidente, y con éste se entenderá para todo lo relativo á la estadística el Presidente nato de la citada Junta provincial.

Cuarto. Que por todas las Autoridades y dependencias de ese Ministerio se preste á la mencionada Junta toda la cooperación y apoyo necesario para el mejor desempeño de su cometido, quedando desde luego autorizada dicha Junta para reclamar de aquéllas cuantos documentos y antecedentes juzgue necesarios para sus trabajos y mejor éxito de la gestión que le ha sido confiada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1901.—El Subsecretario, Fernández Hontoria.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de León la cátedra de Física, Química é Historia Natural, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.º del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de las demás Escuelas de Veterinaria que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de iguales asignaturas en virtud de oposición y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Febrero de 1901.—El Subsecretario, el Marqués de Casa Laiglesia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1901, se anuncia la provisión por concurso de la cátedra de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Almería, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Febrero de 1901.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 662

ANUNCIO

Habiendo sido nombrado D. Juan Solís Bercholo oficial de tercera clase de la Investigación de Hacienda de esta provincia, se hace público en este periódico oficial según previene el art. 8.º del Reglamento del ramo.

Córdoba 1.º de Marzo de 1901.—El Administrador de Hacienda, José Sanabria.

Ayuntamientos

BUJALANCE

Núm. 662

Don Salvador de Castro y Coca, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en la sesión celebrada el día doce del corriente mes, por el Ayuntamiento de mi presidencia, han sido designados por sorteo los diez y siete vocales que con los Concejales que forman esta Corporación, han de constituir la Junta municipal en el corriente año, habiendo resultado elegidos en cada una de las seis secciones en que fueron divididas las clases contribuyentes, los individuos que á continuación se relacionan:

Primera sección

D. Juan Agueda Carpintero

D. José Aguilar Torres
Juan Jurado Cabello

Segunda sección

D. José Arroyo Abril
José Nápoles Beiza
Fernando Santiago Romero

Tercera sección

D. Miguel Aranda Girón
Francisco López Gallardo
Juan Moreno Zurita

Cuarta sección

D. Juan Benítez Castro
Domingo de la Calzada
Miguel Ortega Chocero

Quinta sección

D. Juan Bocero Palacios
Tomás Muñoz Blanco
Francisco Ruiz Córdoba

Sexta sección

D. Fernando Muñoz Mellado
Pedro Rojas Moreno
Lo que en cumplimiento de lo que la Ley dispone y a los efectos conducentes, se hace público por medio del presente edicto.
Bujalance 25 de Febrero de 1901.—
Salvador de Castro y Coca.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 665

Terminado en borrador el padrón de cédulas personales de esta villa, respectivo al año actual, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, para que durante ellos pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y aducir contra él las reclamaciones que estimen procedentes.

Villanueva del Rey 28 de Febrero de 1901.—El Alcalde, José Cabezas.

PALMA DEL RIO

Núm. 667

Don Pedro García Pérez, Alcalde constitucional de esta ciudad.
Hago saber: que por renuncia de don Ramón Canto Rodríguez, que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Médico titular para la asistencia de enfermos pobres en esta ciudad, con el haber asignado en presupuesto de 875 pesetas.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días con arreglo a lo preceptuado en la Ley de partidos médicos.

Palma del Río 25 de Febrero de 1901.—Pedro García Pérez.

VILLA DEL RIO

Núm. 669

Don Sebastián Criado Canales, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado reclamación alguna, dentro del plazo legal, contra las listas de electores de este Municipio que tienen derecho a votar compromisarios para la elección de Senadores, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de 1.º del actual, acordó declararlas definitivas para el corriente año tal como aparecen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 17 de Enero último.

Villa del Río 28 de Febrero de 1901.—Sebastián Criado.—P. S. M.: Isidro Osuna, Secretario.

Estadística

Sanidad

Núm. 575

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Día 17 de Febrero				
San Andrés	Hembra	*	2 meses	Escrofulismo.
San Pedro	Varón	*	3 años	Bronquitis.
San Lorenzo	Hembra	Soltera	19	Fiebre tifoidea.

Día 18 de Febrero

San Pedro	Hembra	*	1 año	Sarampión.
Idem	Idem	*	6	Bronquitis.
San Francisco	Idem	*	2	Enteritis crónica.
Catedral	Idem	*	2 meses	Atrepsia.
Idem	Varón	señora	32 años	Tuberculosis pulmonar.
Idem	Hembra	Casada	25	Lesión orgánica del corazón.
Idem	Idem	Idem	46	Sarampión.
Idem	Idem	*	2	Idem.

Día 19 de Febrero

San Lorenzo	Hembra	*	7 años	Sarampión.
San Francisco	Varón	Soltero	55	Tuberculosis.
Santa Marina	Idem	*	1	Coqueluche.
San Juan	Hembra	Casada	56	Insuficiencia aórtica.
Catedral	Idem	*	2	Sarampión.

Día 20 de Febrero

San Lorenzo	Hembra	Casada	41 años	Nefritis.
Santa Marina	Idem	*	2	Raquitismo.
San Pedro	Idem	Soltera	78	Colapso cardíaco.
Idem	Varón	Viudo	74	Congestión pulmonar.
Catedral	Hembra	Casada	50	Apoplejía cerebral.
Idem	Idem	*	9 meses	Bronconeumonía.
Idem	Varón	*	14 años	Meningitis aguda.
Idem	Idem	Soltero	46	Peritonitis.
Idem	Idem	*	1 m 20 d	Atrepsia.
Idem	Idem	*	3 y 21	Anemia.

Córdoba 20 de Febrero de 1901.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º:
El Alcalde, A. de Ariza.

COMISION LIQUIDADORA

del primer batallón del regimiento de infantería de Wad-Ras, núm. 50

Núm. 664

Relación de los individuos pertenecientes a este batallón que tienen aprobados sus ajustes y deben pedirlos por instancia, en papel de diez céntimos, al señor Coronel de dicho regimiento, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 7 de Marzo de 1900 (D. O. núm. 53):

Relación que se cita

CABO

Gerónimo Sánchez Rodríguez, natural de Montellano, alcanza 17'17 pesos.

SOLDADOS

Agustín Jiménez Navarro, de Montemayor, 13'63.

Cristóbal Arrabal Ruiz, de Encinas Reales, 14'34.

Cristóbal Serrano Ordoñez, de Izájar, 14'60.

Francisco Galvez Calzado, de Puente Genil, 19'82.

Santiago Jiménez Gómez, de Doña Mencía, 23'79.

José Palma Romero, de Aguilar, 67'69.

José Reina Burgueño, de Cuevas de San Marcos, 16'80.

José Valverde Peralvo, de Pedroches, 46'24.

Juan Carretero Gavilán, del Carpio, 18'52.

Individuos que se ignora su residencia

CABOS

Casto Igual Toledano, 104'48.

Emilio Gómez Sierra, 62'19.

SOLDADOS

Alberto Salmoral García, 40'04.

Anastasio Cordero Encinas, 11'41.

Andrés Clemente Santos, 94'55.

Andrés Luna Cortés, 11'76.

Andrés García Mateos, 35'90.

Antonio Hernández y Salamanca, 53'49.

Antonio Martínez Porras, 29'65.

Antonio Ortiz Podadera, 24'30.

Antonio Pérez Palacios, 44'66.

Bautista Gómez Sánchez, 43'96.

Benigno Logrado Fernández, 36'34.

Carlos Rodríguez Perabad, 43'23.

Cayetano Vargas Carretero, 20'81.

Celedonio Cáceres Berango, 75'39.

Cesáreo Purriño Santos, 36'52.

Ciriaco García Sánchez, 52'89.

Ciriaco San José García, 51'41.

Claudio Iñigo Muñoz, 63'30.

Clemente Hormigo Cruz, 70'97.

Clemente Plaza Félix, 72'31.

Dámaso Díaz Álvarez, 25'26.

Dario Cano Blazquez, 93'41.

David Álvarez Incógnito, 59'02.

Diego Martínez Pérez, 36'15.

Doroteo Igual Lozano, 53'32.

Eduardo Luna Hernández, 103'27.

Emeterio Enrique Martín, 61'21.

Francisco Cabrera, 45'93.

Francisco López España, 44'88.

Gabriel Luengo Martín, 33'85.

Genaro Rubio Lomo, 31'35.

Gerónimo Romero Vega, 68'65.

Carlos Modesto Giménez, 29'80.

Gregorio Caballero Quevedo, 130'49.

Gregorio Gallardo Estevez, 51'31.

Hilario Egea Fuentes, 139'82.

Santiago Acosta Trugillo, 49'94.

Inocencio Rodríguez Pérez, 78'70.

Jorge Prieto Muñoz, 38'65.

José García Pinar, 20'24.

José López González, 49'03.

José López Retamar, 43'51.

Juan Moreno Fernández, 56'39.

Juan Soto Román, 46'49.

Juan Moreno Fernández, 56'39.

Juan Toledano Fuentes, 38'69.

Ramón Jorge Paredes, 36'95.

Ramón Leones Cortés, 43'37.

Robustiano García Gómez, 29'02.

Vicente Álvarez Valverde, 39.

Manuel Gómez Sanz, 57'17.

Pantaleón López Rodríguez, 43'05.

Ramón Ferrer Bea, 22'25.

Robustiano Pascual Pérez, 80'38.

Madrid 26 de Febrero de 1901.—

El Comandante Mayer, Lino Galán.

—V.º B.º: El Teniente Coronel primer

Jefe, Gómez Carrillo.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 657

Don Antonio Álvarez Fera, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que para el pago de los honorarios devengados por el Letrado Don Federico Castejón, en la causa seguida en este Juzgado contra Nereó Flores Obrero y otros, de estos vecinos, por resistencia, se sacan a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, como propias del mismo, las fincas siguientes:

Tres cuartas partes de la casa número siete de la calle Villeta, de esta población, proindivisa y sin partir con la cuarta parte restante de Cándido Ramos, que linda por la derecha entrando con otra de la viuda y herederos de Antonio Flores; izquierda con la de Francisco Barbero, y espalda con cerca de los herederos de Don Juan Muñoz, la cual mide doscientos noventa y un metros de superficie y consta de cuatro cuerpos.

parte de ellos encamarados, tres habitaciones pequeñas, cuadra, corral y una cerquilla, siendo su valor en venta de toda ella el de mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas, y por lo tanto las tres cuartas partes el de mil noventa y tres pesetas cincuenta céntimos; y

Una suerte de viña, de cabida de una fanega, equivalente á sesenta y cuatro áreas cuarenta centiáreas, al sitio Cruz de Cártama, de este término y valdíos del mismo, con algunos olivos, que linda al Norte con Remigio Flores; Poniente con Miguel Leal Morón; Saliente camino de Belmez, y Mediodía con el mismo Remigio Flores, la cual ha sido apreciada en venta en trescientas pesetas.

Cuya subasta y remate tendrá lugar en este Juzgado, el día veinte y nueve del actual, á las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio.

2.^a Para tomar parte en la subasta se consignará previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la finca, pudiendo hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero; y

3.^a No existen títulos de propiedad, pudiendo el rematante formalizarlos á su costa.

Dado en Hinojosa del Duque á primero de Marzo de mil novecientos uno.—Antonio Alvarez Féria.—El Escribano, Francisco Palomero.

CORDOBA

Núm. 646

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación y de mi parte le pido y encargo procedan á la busca de dos conejas de cría, que fueron hurtadas á principio del mes de Diciembre último de la casilla del paso á nivel número dos, y á la captura de los autores de la sustracción, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á veinte y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 660

Don Alfonso Gomez Bellido, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria excito el celo de las autoridades y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de un mulo de pelo tostado, alzada más de la marca, de ocho á nueve años de edad, con cicatriz de una matadura en el cuello, en el nacimiento de la crin, y de unos lomillos, un ropón, cincha y jáquima, que fueron sustraídos de una cuadra de la mina «San Juan», de este término, la no-

che del veinte y cinco al veinte y seis del actual; y caso de ser habidos el animal ó efectos dichos, serán puestos á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Fuente Obejuna á veinte y siete de Febrero de mil novecientos uno.—Alfonso Gomez.—El Escribano, Manuel Pérez.

LA RAMBLA

Núm. 658

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye sumario por hallazgo de varias prendas que se reseñan á continuación, las cuales fueron abandonadas en las afueras de Montemayor la noche del veinte y cinco de Febrero último por varios individuos, que hubieron al darles el alto la Guardia civil del puesto de aquella villa; en cuya causa he acordado publicar el presente para que el que le haya sido sustraída alguna de indicadas prendas, comparezca ante este dicho Juzgado dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, con objeto de recibirle declaración, acreditar la preexistencia de la misma y hacerles entrega de ella.

Dado en La Rambla á primero de Marzo de mil novecientos uno.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandado de su señoría, Antonio López del Moral.

Señas de las prendas

Una manta de lana, con listas azules y café.

Un capote también de lana.

Una manta de lana, castreña.

Otra de la misma fábrica y tela, con dos cujones y cuello.

Una capa de paño, color café, con vueltas á cuadros negros y encarnados y sobrevueltas listadas en azul, morado y negro.

Un sombrero blanco muy usado.

Una baticola de cuero blanco.

Un cartucho de escopeta fuego central calibre doce.

Recaudación de contribuciones

DE FUENTE TOJAR

Núm. 666

Don Ricardo Torres y Torres, recaudador del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza del primer trimestre de los repartimientos de consumos, gremio y guardería rural del año actual, tendrá lugar durante los días 1.^o al 8 del mes de Marzo, y de acuerdo con la autoridad local, se situará la recaudación en la calle San Isidro, de esta población, desde las nueve á las diez y seis de cada uno de los indicados días.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Fuente Tojar 28 de Febrero de 1901.—Ricardo Torres.

Fabrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 663

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 16 del actual, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caríez y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 12.^a

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitrios los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 1.^o de Marzo de 1901.—El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.—V.^o B.^o: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.^o En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.^o El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inser-

ción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, siu que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

ELECCIONES

Los impresos para las próximas elecciones de Diputados provinciales, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18.

Quintas

Los expedientes se venden en la imprenta del «Diario de Córdoba».

Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

JUSTIFICANTES

de revista.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LAS NÓMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA